



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cuatro (04) de junio de dos mil veintiséis (2026).

RAD. No. 52001-33-33-003-**2026-00126-00**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CAYCEDO SÁNCHEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INOVACIÓN

Tema: Admite tutela y niega medida provisional

1. Sobre la admisión

El señor JORGE ENRIQUE CAYCEDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80719162 de Bogotá, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra de Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) con el fin de que se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, educación, igualdad, participación y buena fe, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Sobre la medida cautelar

En la petición de amparo, el señor JORGE ENRIQUE CAYCEDO SÁNCHEZ elevó la siguiente medida provisional:

"ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias) que, de manera inmediata, se sirva suspender el trámite de la Convocatoria nro. 975 de 2026, hasta tanto se emita sentencia al interior de esta acción de tutela."

El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, sobre las **Medidas provisionales para proteger un derecho, establece:**

"... Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

En el caso concreto, observa el Despacho que el accionante afirma haber iniciado oportunamente su proceso de inscripción en la Convocatoria No. 975 de 2026 y que, debido a fallas técnicas presentadas en la plataforma SIGP, no logró culminar el cargue de la información y documentación requerida para formalizar su postulación. Así mismo, refiere haber presentado solicitudes y reclamaciones ante la entidad accionada, obteniendo una respuesta desfavorable.

No obstante, en esta etapa preliminar del trámite constitucional no se encuentra acreditada de manera suficiente una vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados que haga indispensable la adopción inmediata de la medida cautelar solicitada. Lo anterior, por cuanto corresponde precisamente al trámite de la presente acción establecer si las fallas técnicas alegadas resultan atribuibles a la entidad accionada, si estas impidieron efectivamente la culminación de la postulación del accionante y si de ello se deriva una vulneración de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la medida pretendida implica la suspensión integral del trámite de una convocatoria pública de carácter nacional, circunstancia que podría afectar los derechos e intereses de los demás aspirantes inscritos, así como el desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada. De igual forma, acceder a la solicitud cautelar implicaría anticipar parcialmente los efectos de una eventual decisión de fondo, sin contar aún con los informes y elementos de juicio que deben aportar la entidad accionada y los terceros con interés en el asunto.

Por otra parte, no se evidencia, prima facie, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz un eventual fallo favorable al accionante, toda vez que el asunto planteado requiere de un análisis probatorio y jurídico propio de la sentencia que resuelva de fondo la controversia, la cual deberá proferirse dentro del término preferente y sumario previsto para la acción de tutela.

En consecuencia, la medida provisional solicitada no está llamada a prosperar, razón por la cual será negada.

De otra parte, por considerarse necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará la vinculación de las personas participantes o aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 975 de 2026 “Becas para el Cambio”, así como de los terceros que acrediten interés directo en las resultas del presente asunto.

Para tal efecto, se ordenará al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS que proceda a publicar en su página web



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

institucional, dentro del micrositio correspondiente a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio", copia del presente auto, de la demanda de tutela y sus anexos, con el fin de que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación correspondiente, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor JORGE ENRIQUE CAYCEDO SÁNCHEZ en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, por las razones expuestas

TERCERO: Por considerarse necesario, se VINCULA i) las personas participantes o aspirantes inscritos en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para El Cambio", a través de los correos electrónicos informados por aquellos; y, ii) de los terceros que tengan interés directo en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

CUARTO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIA** y a la parte accionante ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más expedito y eficaz, como así lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, incluido el correo electrónico de la entidad accionada, entregando copia de la demanda y sus anexos, para que rinda un informe relacionado con lo manifestado en la demanda, **dentro del término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** que de manera **inmediata** a la notificación de esta providencia, se sirva publicar la admisión de la presente acción de tutela, e informar a las personas participantes o aspirantes inscritos en la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para El Cambio", a través de los correos electrónicos informados; y, a su vez **PUBLICAR** en su página web dentro de la Convocatoria 975 de 2026 "Becas para El Cambio", este auto, oficios, demanda y anexos, a fin de que cada uno de los participantes inscritos y los terceros con interés en el presente asunto en el **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias. Para efecto de lo anterior, el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, deberá allegar de forma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: REQUIÉRASE al señor JORGE ENRIQUE CAYCEDO SÁNCHEZ para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos y derechos aquí descritos. Dicha manifestación, deberá enviarla a los correos electrónicos del Juzgado adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda los cuales se valorarán en la etapa procesal correspondiente; y en sus efectos, la documentación requerida deberá ser remitida a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ